TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Despacho 01
Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	**No. 47-001-3333-001-2016-00601-01**
Demandante:	**Ana Merly Andrade Paternostro**
Demandado:	**Electricaribe S.A E.S.P**
Proceso:	**N y R del derecho**
Instancia:	**Segunda**
ASUNTO:	**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada en contra de la decisión proferida en audiencia inicial de fecha 13 de febrero de 2018 por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta (ff.172-173), que declaró probada la excepción previa de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Mediante apoderado judicial, Ana Merly Andrade Paternostro presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Electricaribe S.A E.S.P; con la finalidad de que se declarara la nulidad de los siguientes actos:

- Documento de fecha 8 de septiembre de 2015 bajo el radicado No.6649552-2331490, expedido por la responsable del Centro de Atención al Cliente – Electricaribe.

- Documento de fecha 8 de septiembre de 2015, aviso de suspensión del servicio – proceso para la determinación, liquidación y cobro de consumos dejados de facturar por irregulares o anomalías técnicas No. 6649552 – 2331490. No.

- Factura No. 66495552115, por la suma de seis cientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos ($672.530) por concepto de energía dejada de facturar y con fecha de vencimiento de 15 de octubre de 2015.

En consecuencia, solicitó que se condenara a la entidad demandada al reintegro de la suma de seis cientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos ($672.530) cancelada por concepto de liquidación y facturación de los consumos dejados de facturar por una irregularidad técnica, por un hecho ajeno a la empresa o por acción u omisión del usuario, generada en la factura No. 649552115.

También solicitó a título de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV y por perjuicios de orden material el valor de cinco millones seiscientos setenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos ($5.672.536).

La demanda fue admitida por medio de auto del 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Mediante escrito presentado el día 8 de mayo de 2017 Electricaribe S.A E.S.P contestó la demanda y propuso las excepciones de ineptitud de la demanda y legalidad del acto acusado. (ff. 85-96)

Finalmente, el día 13 de febrero de 2018 se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial, en cuyo desarrollo el juez resolvió declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la accionada, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación ante esta Corporación por la entidad demandada (ff.172-173).

II. LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló en síntesis lo siguiente (minuto 00:02:40 – 00:04:10):

Argumenta que conforme a la alegada improcedencia del medio de control ejercido por el accionante, la Corte Constitucional en sentencia T-270 de 2004 señaló que por regla general al ser las empresas de servicios públicos domiciliarios autoridades sometidas a los principios constitucionales y legales de la función administrativa deben someterse al escrutinio de la Jurisdicción contenciosa Administrativa mediante las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho conforme al caso.

Igualmente, sustentó su decisión basándose en lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-1010 de 2008, según la cual las decisiones empresariales y los actos de facturación de las empresas de servicios públicos domiciliarios constituyen actos administrativos susceptibles tanto de recursos como de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además resulta necesario que para su expedición las

mencionadas empresas cumplan con los requisitos de los actos de facturación establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

Con base en lo expuesto, decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda, alegada por Electricaribe S.A E.S.P

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, exponiendo lo siguiente (minuto 00:04:12 – 00:05:53):

La apoderada judicial de la parte demandada indicó que en el *sub examine* las partes están frente a una relación regulada por un contrato de condiciones uniformes mediante el cual se establecieron los parámetros bajo los cuales se debe dirigir dicha relación, por lo tanto es bajo los criterios de dicho contrato que debería dirimirse la responsabilidad de la entidad demandada, correspondiéndole al accionante determinar las clausulas frente a las cuales se le endilgaría responsabilidad o incumplimiento a Electricaribe S.A E.S.P y como consecuencia, solicitar la nulidad de los actos administrativos demandados.

IV. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- **El extremo activo de la litis:**

El apoderado de la parte demandante se opuso a la concesión del recurso, pero manifestó que comparte la decisión adoptada por la juez de primera instancia, toda vez que la entidad demandada ha incurrido en yerros al no dar respuesta oportuna a las peticiones elevadas por la accionante y al proferir actos administrativos donde aparentemente le habían notificado de unos cobros de dinero, lo que no ocurrió. (min. 00:06:00- 00:09:20)

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

De acuerdo al numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 las decisiones que resuelven sobre las excepciones son apelables, y en virtud de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A.[1] los Tribunales conocerán

[1] ***ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.*** *Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación,*

en segunda instancia de las apelaciones de auto susceptibles de este medio de impugnación.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

En el presente caso, el debate se centra en establecer si la decisión del *A-quo* resulta acertada en tanto declaró no probada la excepción de inepta demanda puesto que considera que los actos demandados constituyen actos administrativos susceptibles tanto de recursos como de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Tesis de la Sala: El Tribunal **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada por el *A-quo* como se sustenta a continuación.

5.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

- **Naturaleza jurídica de las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios.**

Previo a determinar el medio de control pertinente para atacar la facturación de la empresa de energía, considera pertinente el Despacho detenerse en el estudio de la factura como acto administrativo, para luego proceder al análisis de la escogencia de la pretensión para atacar este tipo de decisiones.

Precisamente el H. Consejo de Estado[2] recogió el criterio jurisprudencial frente a este asunto, concluyendo que las facturas emitidas por las empresas de servicios públicos tienen la connotación de acto administrativo, cuando del documento se desprenda una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a producir efectos jurídicos, ya se para crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

> *"... la Sala observa que la Jurisprudencia ha considerado que **los actos de facturación de una empresa de servicios públicos son actos administrativos**, en atención a los siguientes criterios:*
>
> *"1. La facultad de las empresas de servicios públicos de definir controversias frente al usuario, de declarar lo que es un derecho en un momento determinado y de resolver los recursos de reposición presentados en contra de sus decisiones, es en realidad el ejercicio de un poder de autotutela.*

---

así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

[2] Sentencia del 27 de junio de 2013, proceso número 73001 23 31 000 2000 00673 01.

*"2. **Los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios que decidan** la negativa a contratar, la suspensión, terminación, corte y **facturación**, es decir, los actos que niegan o afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, **son administrativos.***

"3. El establecimiento por parte de la Ley 142 de 1994, de mecanismos de defensa instituidos tradicionalmente a favor de los sujetos que acuden ante la administración, hace suponer que la Ley le ha otorgado a las empresas prestadoras de servicios públicos, las prerrogativas que poseen ordinariamente las autoridades públicas.

"4. Al considerar que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, se ha equiparado su prestación al ejercicio de una función administrativa (Arts. 2, 209 y 365 C.P.)"[3].

(...)

***La Corporación, en ocasiones anteriores, ya había afirmado que las facturas podían llegar a constituirse en verdaderos actos administrativos**; así, en sentencia de 1985 se afirmó:*

> ***"De suerte pues que las resoluciones que se producen en este proceso administrativo desarrollado en torno a la reclamación formulada contra la facturación y cobro de los servicios por los usuarios de los mismos, constituyen indudablemente actos administrativos creadores de situaciones jurídicas individuales, actos expedidos en ejercicio del poder legal de que está investida la Empresa Puertos de Colombia y con miras a producir un efecto de derecho."***[4].

En similar dirección y atendiendo el contenido de las disposiciones establecidas en las llamadas "facturas de venta", la Corporación ha afirmado:

> *"Del texto de las facturas descritas, observa la Sala que su naturaleza corresponde a la de un acto administrativo, que aunque se llame "factura de venta" contiene una manifestación de voluntad administrativa con una decisión que produce efectos en derecho, se encuentra suscrita por el Tesorero General del Departamento y es susceptible de control jurisdiccional.*[5]
>
> *(...)*

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de marzo de 2005, Exp. AG-1617, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
[4] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 18 de abril de 1985, Exp. 4483, C.P. Samuel Buitrago Hurtado.
[5] Cita textual del fallo: En similar sentido, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 27 de mayo de 2004, exp. 14235, M.P. Ligia López Díaz.

Por otro lado, la Sección Cuarta de la Corporación, ***en algunas ocasiones, ha considerado que las facturas de cobro no constituyen actos administrativos si ellos no contienen modificación alguna a la situación de un particular;*** *en este sentido, se ha afirmado:*

> *"... la Sala considera que las facturas demandadas, en esencia, son actos jurídicos derivados de un contrato de suministro de energía eléctrica y que si bien en esas facturas se evidencia una decisión tomada por CORELCA en ejercicio de la función administrativa que asigna la Ley a entidades diferentes a las administradoras del tributo[6], esto no implica que las facturas cambien de naturaleza jurídica y se conviertan en acto administrativo, pues,* ***lo que determina la existencia de un acto administrativo, no es el documento en el que se materialice la decisión sino, la decisión en sí misma de la Administración de crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, se reitera, independientemente del documento en donde se plasme esa decisión.***
>
> *"Tan es así que en el caso concreto está probado que CORELCA tomó la decisión de liquidar y recaudar la contribución antes de la expedición de las facturas demandadas[7], pero sólo enteró a INTERCOR de esa decisión cuando liquidó efectivamente la contribución en las facturas demandadas y se las comunicó al demandante.*
>
> *"Por lo tanto, bajo la consideración de que la decisión de liquidar y recaudar la contribución también quedó evidenciada en las facturas y que esa decisión, en cuanto creó una situación jurídica particular para el demandante, era demandable, le asiste razón al a quo cuando precisó que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducada porque si, en efecto, la última liquidación de la contribución se consignó en la factura INTE-E-151 y esta fue comunicada el 2 de julio de 1996, era evidente que al 10 de noviembre de 1997, fecha en que se presentó la demanda, la acción estaba caducada. (art. 136 C.C.A)"[8].*

---

[6] Cita textual del fallo: *"Mediante sentencia C-091 de 1997 la Corte Constitucional dio por sentado que constituye una función administrativa asignada por ley, la de liquidación y recaudo del impuesto de registro a cargo de las cámaras de comercio. En sentido análogo es aplicable tal calificativo al caso concreto".*

[7] Cita textual del fallo: *"En efecto, en el Convenio No. C-450-96, suscrito entre CORELCA y la Electrificadora de la Guajira, que obra en los folios 145 y 146 del cuaderno principal se dejó constancia en el No. 5 de los considerandos de ese convenio, que en desarrollo del Contrato No. C-3308-94 y su otrosí, CORELCA le cobraría a INTERCOR, a partir del 1° de enero de 1996, el valor de la contribución especial equivalente al 20% de la factura mensual de venta de energía y potencia de que trata la Ley 143 de 1994. Lo anterior para que ,de ese porcentaje, que correspondía por derecho en un ciento por ciento a la Electrificadora de la Guajira, CORELCA tomara cierto porcentaje para cubrir compromisos de pago que había adquirido la Electrificadora con CORELCA".*

[8] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 6 de agosto de 2009, Exp. 16045, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

También se encuentra, admitiendo el carácter de acto administrativo respecto de unas facturas emitidas por la Aeronáutica Civil, el siguiente pronunciamiento de la Corporación:

> *"... se tiene que la Resolución Núm. 03929 de 16 de octubre de 2001, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, vista su motivación y lo dispuesto en ella, no crea, modifica ni extingue situación jurídica alguna, o dicho de otra forma no contiene decisión de fondo ni efecto jurídico directo sobre asunto administrativo alguno, sino que mediante ella la entidad demandada se limita a la mera consolidación o sumatoria del valor de las facturas en mención y los intereses moratorios que las mismas habrían generado, y a ordenar el cobro de su monto;* ***de suerte que las obligaciones a que alude no surgen de la misma, sino de las facturas que allí aparecen relacionadas, por lo cual la verdadera fuente de las obligaciones que se ordenan cobrar y, por ende, las creadoras de la respectiva situación jurídica son esas facturas, que la Sección Quinta de esta Corporación señaló como constitutivas de actos administrativos, y*** *ello explica justamente que la entidad demandada anteriormente hubiera intentado su cobro mediante juicio de jurisdicción coactiva cuyo expediente obra como prueba en este proceso"*[9].
>
> *De los precedentes jurisprudenciales transcritos se puede afirmar que las facturas no constituyen per se actos administrativos; sin embargo si por su virtud la entidad administrativa crea, modifica o extingue una situación jurídica ostentarán esta calidad y podrán ser objeto de control, ya sea en sede administrativa o en sede jurisdiccional."*

Tal postura ha venido siendo reiterada por la alta Corporación[10], lo cual indica que existe una posición clara, uniforme y pacífica sobre el particular[11], en torno a determinar que las facturas pueden llegar a ser actos

---

[9] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, Exp. 0583-01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

[10] CONSEJO DE ESTADO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Sentencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-31-000-2006-00989-01.

[11] De la Sección Primera encontramos: Sentencia del 10 de abril de 2008, Proceso número 25000 23 24 000 2002 00583 01; Fallo del 20 de junio de 2012, Radicación número 76001 23 31 000 2006 00319 01; Providencia del 31 de julio de 2014, Expediente número 76001 23 31 000 2007 01234 01.
De la Sección Tercera se pueden consultar, entre otras: Fallo del 8 de febrero de 2001; Proceso número 12383; Fallo del 6 de marzo 2008, Radicación número 73001 23 31 000 2003 01550 01 (AG); Providencia del 7 de marzo de 2011, Radicación número 23001 23 31 000 2003 00650 02 (AG).

De la Sección Cuarta se encuentran las siguientes: Sentencia del 25 de noviembre de 1994, Radicación número 9575; Fallo del 4 de noviembre de 2010, Radicado número 25000 23 27 000 2003 00049 03; Fallo del 11 de octubre

administrativos siempre que cumplan las condiciones para definirse como tal.

- **Medio de control idóneo para atacar facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios.**

Enseña la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[12], que la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado; en esta dirección se ha precisado:

> *"... el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos,* ***de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo[13].*
>
> *Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble.* ***En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad,*** *salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa[14]"[15].* (Destacado del Despacho)

---

de 2012, Proceso número 05001 23 31 000 2005 07562 01; Providencia del 18 de junio de 2014, Expediente número 70001 23 31 000 2004 00381 01;

De la Sección Quinta tenemos: Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Expediente número 11001 00 00 000 2002 02139 01; Fallo del 5 de octubre de 2000, Radicación número 1.110.

[12] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece 2013. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00673-01(26733).

[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 13 de diciembre de 2001, Exp 20678.

[14] En este sentido ver, entre otros, auto de agosto 24 de1998, expediente 13.685 y sentencia AG-0832 del 16 de agosto de 2007.

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 15906.

Identificando la causa del perjuicio, puede determinarse cuál es el medio de control idóneo para obtener del Estado la reparación de los perjuicios ocasionados.

Ahora, bien frente al caso específico de las facturas emitidas por empresas de servicios públicos, dada la naturaleza de acto administrativo que puede llegar a tener, ha anotado también el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo[16] que *"la manera de controvertir su legalidad es impugnándolos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por su contenido particular y concreto[17], en tanto determinan una situación jurídica concreta y particular en cabeza del administrado."*

5.4 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Tal y como se expuso en los antecedentes de la providencia, la parte actora persigue la nulidad de los siguientes actos:

- Documento de fecha 8 de septiembre de 2015 bajo el radicado No.6649552-2331490, expedido por la responsable del Centro de Atención al Cliente – Electricaribe.

- Documento de fecha 8 de septiembre de 2015, aviso de suspensión del servicio – proceso para la determinación, liquidación y cobro de consumos dejados de facturar por irregulares o anomalías técnicas No. 6649552 – 2331490. No.

- Factura No. 66495552115, por la suma de seis cientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos ($672.530) por concepto de energía dejada de facturar y con fecha de vencimiento de 15 de octubre de 2015.

---

[16] CONSEJO DE ESTADO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Sentencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-31-000-2006-00989-01.

[17] Al respecto es pertinente traer a colación estos dos antecedentes jurisprudenciales: Fallo del 6 de marzo 2008, Radicación número 73001 23 31 000 2003 01550 01 (AG): *"Lo anterior no obsta para reconocer que la entidad prestadora del servicio sí actúa en ejercicio de función pública, por disposición expresa de la ley, cuando resuelve la reclamación que le formula el usuario, en relación con esa facturación, decisión contra la cual proceden los recursos de la vía gubernativa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que es susceptible de ser demandada en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción. A este respecto, la Corte Constitucional reconoció la calidad de actos administrativos a aquellos en los que se decidan los recursos, quejas y reclamos que presenten los usuarios de los servicios públicos domiciliarios."*
Providencia del 7 de marzo de 2011, Radicación número 23001 23 31 000 2003 00650 02 (AG): *"La jurisprudencia de esta Corporación en varias oportunidades ha reiterado que la liquidación de un impuesto constituye una verdadera manifestación unilateral de la voluntad de la administración que afecta situaciones jurídicas concretas. Un acto de carácter definitivo que coloca fin a un procedimiento administrativo tendiente a determinar el impuesto a pagar, frente al cual pueden interponerse los recursos de la vía gubernativa, que en caso de no proceder habilitan el uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 85 del C.C.A. En otras oportunidades, se ha puesto de presente el carácter ejecutivo de la liquidación al contener una obligación expresa, clara y exigible que permite demandar por vía coactiva su cumplimiento, como lo dispone el artículo 68 del C.C.A. También ha sostenido el juez que como acto definitivo que es, surte efectos desde su notificación sin requerir acto confirmatorio alguno".*

Como consecuencia de la nulidad solicita también la devolución de la suma cancelada por valor de $672.530, perjuicios morales equivalente a 100 S.M.L.M.V. y por perjuicios materiales $5.672.536.

Sea lo primero aclarar, que de los documentos que ataca la parte actora, solo se identifica como acto administrativo la Factura No. 66495552115 de fecha 8 de septiembre de 2015 expedida por ELECTRICARIBE, mediante la cual se impone al Señor NELSON RODRIGO SUAREZ PIZZA el pago de energía eléctrica del mes de septiembre de 2015, por valor de $672.530 (fol. 33); (cuyo fundamento técnicó y jurídico se encuentra en documento de ,la misma fecha con radicación No. 6649552-2331490 (ff. 31-32); toda vez que es ésta la manifestación de voluntad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dirigida a declarar que NELSON SUAREZ PIZZA adeuda una suma de dinero por haber disfrutado del servicio de energía durante el mes de septiembre del año 2015.

El aviso de suspensión del servicio, obrante al reverso del folio 32 del expediente, corresponde a la constancia del acto de comunicación de la factura No. 66495552115 de fecha 8 de septiembre de 2015; acto jurídico que no constituye acto administrativo.

Precisado lo anterior, corresponde al Despacho identificar cuál es la causa del daño que se alega. Revisados los fundamentos de hechos y de derecho en que basa la parte demandante sus pretensiones, se determina que el daño que indica se le causó es el pago de la suma de $672.530 por consumo de energía, originándose éste en la factura No. No. 66495552115 de fecha 8 de septiembre de 2015 expedida por ELECTRICARIBE que estableció el valor supuestamente adeudado por el cliente, suscriptor y/o usuario del servicio.

En ese sentido, este Despacho encuentra acertada la decisión del A-quo de declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control; bajo el entendido que el medio de control adecuado para controvertir la factura de servicios públicos domiciliarios, es el de nulidad y restablecimiento del derecho como lo ha decantado la jurisprudencia contencioso administrativa.

5.5 CONCLUSIÓN

En consecuencia, la Sala concluye que la decisión adoptada por el *A-quo* se confirmará, toda vez que por lo analizado, se ha determinado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la actora, es el medio idóneo para obtener la nulidad del acto de facturación expedido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

1.-CONFIRMAR la decisión dictada en audiencia inicial de fecha 13 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, que resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda.

2. Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

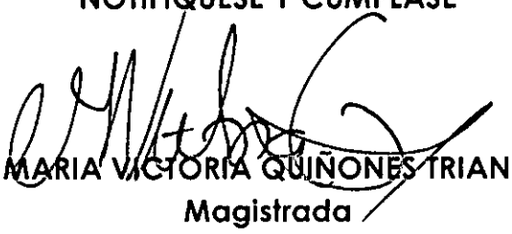

MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

DMS
(LOP)